

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087

Fecha: 30/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00203	Ejecutivo Singular	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	ALICIA VARGAS MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago DOM.-	29/11/2021		
41001 2009 40 03010 00779	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO PINEDA HERNANDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2748 NT	29/11/2021		
41001 2012 40 03010 00343	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DISEÑO INTERVENTORIA CONSTRUCCION LTDA.	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2749 NT	29/11/2021		
41001 2013 40 03010 00091	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JACQUELINE TAPIA HERMIDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2747 NT	29/11/2021		
41001 2017 40 03010 00490	Ejecutivo Singular	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	GERARDO VICTORIA ALMARIO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE MEDIDA Y PONE EN CONOCIMIENTO RELACIÓN DE TITULOS NT	29/11/2021		
41001 2017 40 03010 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	INGRID LORENA STERLING ANDRADE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2724 NT	29/11/2021		
41001 2017 40 03010 00692	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS	ALVARO GAHONA	Auto de Trámite (AM)	29/11/2021		
41001 2018 40 03010 00102	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADC POR J5CM OFICIO 2750 NT	29/11/2021		
41001 2019 40 03010 00063	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto requiere No tiene encuesta notificacion y requiere para Desistimiento Tacito. (AM)	29/11/2021		
41001 2013 40 23010 00743	Ejecutivo Singular	MARIA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA	JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA	Auto Decide Reposición NIEGA REPOSICION- ORDENA LEVANTAMIENTC MEDIDA.- SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2769- 2770. DOM.	29/11/2021		
41001 2014 40 23010 00165	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS	LEIDY LORENA PINZON	Auto de Trámite (AM)	29/11/2021		
41001 2015 40 23010 00592	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE MEDIDA POR CUANTO NC REPOSA CESION DE DERECHOS A NOMBRE DE REINTEGRA Y REQUIERE A INTERESADO PARA QUE LA APORTE NT	29/11/2021		
41001 2016 40 23010 00585	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GERMAN MELENDEZ ARAUJO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2757 .- 2758.- DOM.	29/11/2021		
41001 2019 41 89007 00480	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARIELA QUIBANO CAQUIMBO	Auto ordena desglose Ordena Desglose para el 03/12/2021 10:00 AM (AM)	29/11/2021		
41001 2019 41 89007 00846	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON	Auto termina proceso por Transacción SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2761.- 2762.- DOM.	29/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00937	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	CARLOS EDUARDO DIAZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO Y DEJA REMANENTE A DISPOSICION.- SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2766.- 2767.- 2768.- DOM.	29/11/2021	
41001 2020	41 89007 00270	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADC POR J3PCM Y REQUIERE PAGADOR OFICIC 2763 2764 NT	29/11/2021	
41001 2020	41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO URQUIJO AVILES	Auto decreta acumulación (AM)	29/11/2021	
41001 2020	41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO URQUIJO AVILES	Auto decreta medida cautelar (AM)	29/11/2021	
41001 2020	41 89007 00600	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	RUBEN ROMERO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2763.- DOM.	29/11/2021	
41001 2020	41 89007 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ANA DEISY RAMIREZ AVILEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIOS Nos. 2759 .- 2760.- DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00487	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	ORLANDO GUTIERREZ MARIN Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA A LOS DEMANDADOS.- DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00487	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	ORLANDO GUTIERREZ MARIN Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2555.- DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00520	Verbal	NOHORA LOSADA DE VEGA	LINA FERNANDA RIVERA TOVAR Y OTROS	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDAS CAUTELARES POR CUANTC NO SE PRESTÓ CAUCIÓN.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00652	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	JAMID MAURICIO GARCIA DIAZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2765. DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00922	Ejecutivo Singular	AGRUPACION G - MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II	DIANA LISBETH CARRILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00933	Despachos Comisorios	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MIRYAM GAMBOA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR AL COMITENTE.- OFICIO No 2744.- DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00939	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	ALBERTO CALDERON RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00939	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	ALBERTO CALDERON RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2730.- DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00943	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN DAYAN SANCHEZ VILLAMIL	Auto resuelve retiro demanda DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00955	Ejecutivo Singular	SERFINANSA SA	GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 00955	Ejecutivo Singular	SERFINANSA SA	GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2754.- 2753.- . DOM.	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 01034	Ejecutivo Singular	LUIS EMIRO ORTIZ	MARIA RUTH ROMERO TRIVIÑO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	29/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 01034	Ejecutivo Singular	LUIS EMIRO ORTIZ	MARIA RUTH ROMERO TRIVIÑO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2739 Y 2741 NT	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 01042	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	HIELOS UNO A SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Y REMITE A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES NT	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 01045	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	JAIME DIAZ LEON Y OTRA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 01047	Ejecutivo Singular	ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO	CRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	29/11/2021	
41001 2021	41 89007 01047	Ejecutivo Singular	ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO	CRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2745 Y 2746 NT	29/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA" CESIONARIO DE COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ALICIA VARGAS MUÑOZ
RADICADO	41001 4003 010 2009 00203 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BANCOOMEVA S.A.** contra **ALICIA VARGAS MUÑOZ**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Cuarto.- INDICAR que revisado el portal web del Banco Agrario no se encontraron Depósitos Judiciales pendientes de pago.

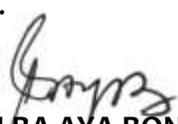
Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Sexto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Octavo.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, respecto únicamente de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	LEONARDO PINEDA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	41001 4003 010 2009 00779 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean **LEONARDO PINEDA HERNANDEZ** con CC 74.082.539 y **STELLA HERNÁNDEZ ALVARADO** con C.C. 46.357.262, en la entidad bancaria:

LULO BANK SA

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000 M/Cte).**

Se exhorta al destinatario a dar cumplimiento a la orden aquí impartida comunicada por el secretario o el servidor que haga sus veces, en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020 que prevé la presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos comisorios que se surtan a través de mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co; lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones descritas en el párrafo 2 del art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DISEÑO INTERVENTORÍA CONSTRUCCIÓN LTDA Y OTROS.
RADICADO	41001 4003 010 2012 00343 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean **DISEÑO INTERVENTORÍA CONSTRUCCIÓN LTDA. – DICON LTDA** Nit. 813006206-7, **INGEASER S.A.S.** Nit. 813.001.340, **JESÚS MARÍA RUIZ PÉREZ** C.C. 70.059.584, **YOLANDA SOTO ARIAS** C.C. 32.516.526, en la entidad bancaria:

COOPERATIVA ULTRAHUILCA

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **DOSCIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000 M/Cte).**

Se exhorta al destinatario a dar cumplimiento a la orden aquí impartida comunicada por el secretario o el servidor que haga sus veces, en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020 que prevé la presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos comisorios que se surtan a través de mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co; lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones descritas en el parágrafo 2 del art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JACQUELINE TAPIA HERMIDA
RADICADO	41001 4003 010 2013 00091 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **JACQUELINE TAPIA HERMIDA** con C.C. 26.433.075, en las entidades bancarias tales como:

BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA y SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$26.900.000 M/Cte).**

Se exhorta al destinatario a dar cumplimiento a la orden aquí impartida comunicada por el secretario o el servidor que haga sus veces, en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020 que prevé la presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos comisorios que se surtan a través de mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co; lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones descritas en el párrafo 2 del art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ
DEMANDADO	GERARDO VICTORIA ALMARIO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00490 00

Revisada la solicitud de medida cautelar allegada el 22 de octubre de 2020, por medio de la cual solicita el embargo del salario de GERARDO VICTORIA ALMARIO con C.C. 4.882.833 por su vinculación con el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, se evidencia que la misma ya fue decretada en auto de 9 de febrero de 2019, y si bien, la entidad en oficio allegado el 11 de mayo de 2018 informó embargo del salario por otro proceso, lo cierto es que consultada la página de depósitos judiciales, desde julio de 2019 se están realizando los descuentos pertinentes, los cuales aún no superan el límite de la medida comunicado en oficio No. 209 de 14 de febrero de 2018. (Se anexa relación de títulos)

Motivo suficiente para que por ahora, el Despacho se **ABSTENGA** de decretar nuevamente la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANA Número Identificación 4882933 Nombre GERARDO VICTORIA ALMARIO
Número de Títulos 27

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43005000098720	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2019	NO APLICA	\$ 110.797,00
43005000098987	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 25.985,00
430050000971003	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2019	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050000974089	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2019	NO APLICA	\$ 248.472,00
43005000098738	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050000994079	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050000997710	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001000344	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001003033	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001005888	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001008728	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001011888	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001014174	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001018991	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001019821	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001022882	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001027828	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 115.238,00
430050001028137	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2021	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001031175	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001033808	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001038138	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001040458	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001043817	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001046845	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 248.472,00
430050001053144	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2021	NO APLICA	\$ 123.238,00
430050001054817	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 45.440,00
430050001058904	38150404	LEONOR MOSQUERA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 123.238,00
Total Valor						\$ 3.378.987,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	INGRID LORENA STERLING ANDRADE
RADICADO	41001 4003 010 2017 00627 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, se evidencia que la misma ya fue decretada en febrero del año 2018; sin embargo, en esa ocasión no fue tomada por el pagador como se ve a folio 27 y 28 C.1, y al darse los presupuestos del artículo 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devenga **INGRID LORENA STERLING ANDRADE** con C.C. 1.075.213.336 como empleada del CENTRO DE NEUMONÍA MI PULMÓN.

- Ofíciase al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Emcojuridicas	Nit. N.º 813.004.120
Demandado	Álvaro Gahona	C.C. N° 7.691.901
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00692-00	

Neiva (Huila), veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución¹ y consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado **Dispone: SE ABSTIENE** de generar orden de pago como quiera que dentro de la presente ejecución no se evidencia la existencia de títulos pendientes de pago.

The screenshot shows the 'Portal de Depósitos Judiciales' interface. At the top, there is a navigation bar with 'Inicio', 'Consultas', 'Transacciones', 'Administración', 'Reportes', and 'Pregúntame'. Below this, a 'Consulta General de Títulos' section displays a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The search criteria are: 'Elija la consulta a realizar' (dropdown), 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO' (dropdown), 'Selección del tipo de documento' (dropdown set to 'CEDULA'), 'Digite el número de identificación del demandado' (input field with '7691901'), and '¿Consultar dependencia subordinada?' (radio buttons for 'Si' and 'No', with 'No' selected). There are also checkboxes for 'Elija el estado' and 'Elija la fecha inicial', and a 'Consultar' button at the bottom.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 23/07/2021 9:49; Vie 27/08/2021 10:56; Vie 26/11/2021 9:35.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

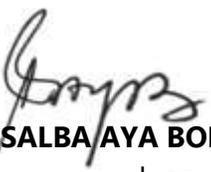
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA
RADICADO	410014003 010 2018 00102 00

Vista la solicitud de embargo de crédito allegada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante oficio 3561 de 13 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso con radicado No. 2017-00479 que se tramita allá, el Juzgado **DISPONE**:

NO TOMAR nota del embargo del crédito solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante oficio 3561 de 13 de septiembre de 2019, solicitado para el proceso con radicado No. 2018-00102, debido a que no hay bienes embargados.

-Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N.º 860.007.738-9
Demandado	Álvaro Rodríguez Bocanegra	C.C. N.º 1.081.182.305
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00063-00	

Neiva (Huila), veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a las distintas solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora, si bien evidencia el despacho que se surtió la notificación conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió a una dirección diferente a la indicada en la demanda sin previo aviso, por lo que el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar auto de seguir adelante por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendarado el 04/04/2019, tendientes a notificar al demandado **ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA** identificado con C.C. N.º 1.081.182.305, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H), Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA
DEMANDADO	JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA
RADICADO	41001 4023 010 2013 00743 00

ASUNTO:

Mediante auto emitido el pasado 19 de Agosto de 2021 se negó por improcedente la solicitud de la DIAN, mediante la cual solicitaba que se dejara a disposición de esa entidad el bien inmueble embargado dentro del presente proceso, que corresponde al identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 202-12304** de propiedad del demandado JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA, con fundamento en el artículo 465 del C. G. del Proceso, por cuanto a la fecha, no se ha surtido el remate dentro del proceso que nos ocupa.

La entidad peticionaria, allegó dentro de la respectiva oportunidad recurso de reposición, el cual viene suscrito por Liliana Manrique Ruiz- Gestor Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas.

Sería del caso dar trámite al recurso interpuesto por la DIAN; empero, observa el despacho que quien suscribe el memorial no tiene poder para actuar en representación de dicha entidad pues no acredita ser apoderado inscrito, tal como lo exigen los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, lo cual se requiere en virtud al derecho de postulación, toda vez que el proceso que nos ocupa es de Menor Cuantía, por lo tanto, el despacho rechazará el citado recurso.

No obstante lo anterior, se pasa a examinar las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar vigente respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 202-12304** de propiedad del demandado JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA.

Por parte de la DIAN se han allegado sendos oficios informando que dicho bien que es objeto de embargo dentro de éste proceso, ya fue Rematado por esa esa entidad y por consiguiente, solicita el levantamiento de la medida para que sea puesta a su disposición.

Al respecto, el citado art. 465 del C. G. del Proceso, establece:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva...”

No obstante lo anterior, el art. 839 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales indica:

“De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado”.

En virtud a dicha normatividad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– continuó con el procedimiento hasta llegar al Remate del bien, el cual le fue adjudicado al señor HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.030, mediante diligencia efectuada el 21/06/2021, según se informó en el Oficio No. 1.13.242-448 004541 del 07 de Julio del 2021, requiriéndose por parte de esa entidad el oficio de desembargo para que el adjudicatario proceda a efectuar la inscripción del Remate.

Igualmente solicita que los oficios de levantamiento de la medida cautelar no sean remitidos a la oficina de Registro para proteger la citada inscripción, señalando por último que se informe la cuantía de la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

Encuentra el despacho que efectivamente le asiste razón a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al solicitar el levantamiento de la medida en el proceso que cursa en éste despacho judicial, pues el bien ya fue objeto de subasta por dicha entidad la cual tiene prelación sobre el mismo, advirtiendo éste despacho que una vez se tuvo conocimiento del registro de la medida a favor de la DIAN por parte de la oficina



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de Instrumentos Públicos de Garzón (H.), según **Oficio No. 2022016EE02003** del 02 de Noviembre de 2016, la parte actora solicitó el embargo de Remanente al interior de dicho proceso, emitiéndose para ello el **Oficio No. 0260** del 14 de Marzo de 2017.

Así las cosas, se atenderá el pedimento de la entidad y se accederá al levantamiento del Embargo y Secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 202-12304** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H.).

Igualmente se ordenará librar los oficios respectivos y remitirlos directamente a la DIAN, conforme lo peticionó.

Por último, se ordenará requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por artículo 446 de C. G. del Proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el Desistimiento Tácito de la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva....

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través de su Gestor Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas, conforme lo expuesto en precedencia.

2°.- DECRETAR el levantamiento de la medida Embargo y Secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 202-12304** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H.).

3°.- ORDENAR que por Secretaría se proceda a la elaboración de los respectivos oficios de levantamiento los cuales deberán ser remitirlos directamente a la DIAN, conforme se indicó anteriormente.

4°.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por artículo 446 de C. G. del Proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el Desistimiento Tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Incomercio S.A.S:	Nit. N.º 860.511.124-8
Demandado	Leidy Lorena Pinzón	C.C. N° 26.429.750
Radicación	41-001-40-03-010-2014-00165-00	

Neiva (Huila), veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución¹ y consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado **Dispone: SE ABSTIENE** de generar orden de pago como quiera que dentro de la presente ejecución no se evidencia la existencia de títulos pendientes de pago.

Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CZABALAP ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 29/11/2021 11:09:05 AM ULTIMO INGRESO: 29/11/2021 10:44:38 AM CAMBIO CLAVE: 21/11/2021 10:57:43 DIRECCION IP: 190.217.19.172

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 29/11/2021 11:09:03 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 26429750

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha Final: []

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Sáb 10/04/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSÉ LIZARDO BONILLA GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICADO	41001 4003 010 2015 00592 00

Visto el memorial allegado el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual el apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, actuando en representación de REINTEGRA SAS, solicita medida cautelar de embargo de dinero en contra de los demandados, el Despacho se **ABSTIENE** de decretar la misma como quiera que no reposa en el expediente cesión de derechos o justificación alguna del cambio de BANCOLOMBIA SA como entidad demandante en el presente asunto a REINTEGRA SAS, y se le **REQUIERE** al apoderado para que la aporte.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERMAN MELENDEZ ARAUJO
RADICADO	41001 4023 010 2016 00585 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **GERMAN MELENDEZ ARAUJO**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, respecto únicamente de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bolívar Trujillo	C.C. N° 4.942.167
Demandado	Mariela Quibano Caquimbo	C.C. N° 29.598.315
Radicación	41001-41-89-007-2019-00480-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica y al Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, de conformidad a los artículos 92 e 116 del Código General del Proceso el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR el tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), para que a las horas de las 10:00 A.M., tenga lugar por parte de la demandada **MARIELA QUIBANO CAQUIMBO** identificada con C.C. N° 29.598.315, el Desglose de la demanda (título valor y sus anexos que sirvió como base de ejecución.), para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al DR. **HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de coordinador administrativo de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la demandada **MARIELA QUIBANO CAQUIMBO** identificada con C.C. N° 29.598.315, el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

TERCERO: INDICARLE a la demandada que ese día deberá arrimar el pago del arancel correspondiente al desglosé del título valor y los anexos que sirvieron como base de ejecución, de acuerdo a lo indicado en el **Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021**, el cual deberá cancelar previamente en el **Banco Agrario de Colombia por la suma de \$6.900 en la cuenta corriente N° 3-0820-000632-5 o código de convenio 13472.**

Es de aclarar que el arancel que arrimado el 24/05/2021 corresponde al desarchivo del proceso, mas no a su desglosé.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA
DEMANDADO	PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON Y ERIKA MILENA RAMIREZ SOLANO
RADICADO	410014189 007 2019 00846 00

ASUNTO:

En escrito que antecede allegado a través del correo electrónico del despacho, las partes involucradas dentro de éste proceso solicitan la terminación del proceso, en virtud al escrito de Transacción allegado.

Efectivamente, se adjunta el referido contrato de Transacción suscrito el 23 de Octubre del presente año, en el cual se estipuló lo siguiente:

“LAS PARTES acuerdan transar en forma total y definitiva el objeto de la Litis anteriormente referida (pretensiones, hechos, excepciones, medidas cautelares, etc.), con el propósito de que el proceso judicial termine en forma anormal y sea archivado en forma definitiva, y sean levantadas las medidas cautelares en contra de los demandados, para lo cual la parte demandada se obliga pagar a la parte demandante la suma de: QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$15.700.000), en efectivo y en un solo monto, en la Calle 7 # 8-19 en la ciudad de Neiva (Huila) a mas tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación escrita que por cualquier medio (electrónico o físico) haga el acreedor al deudor: 7.702.853, de su exigencia o requerimiento al pago. Esta obligación es asumida en forma exclusiva por parte del señor: PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON, quedando excluida de la misma la señora: ERIKA MILENA RAMIREZAA SOLANO. La obligación de pagar la suma de dinero anteriormente referida por parte del deudor en favor del acreedor es incondicional e inmediata. La legitimación del acreedor para cobrar será su sola voluntad de exigir el pago de la suma de dinero anteriormente especificada como valor de transacción, en cualquier tiempo, sin que la misma esté sometida a condición”.

En en acápite de “CAUSULAS Y PRECISIONES DE LA TRANSACCION” estipularon lo siguiente:

“1.- Las partes en forma conjunta suscribirán un memorial dirigido al despacho en donde le solicitarán al juez ordene:

- I. Solicitar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas por el despacho, y le corresponderá a LOS DEMANDADOS llevar los oficios de levantamiento de la medida a las entidades que corresponda.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- II. Solicitar que sea revocado y terminado el poder especial del abogado de la parte demandante, por haber cumplido el mandato en forma satisfactoria y que se certifique la participación de dicho profesional de la parte demandante al interior del proceso objeto de la transacción, para que pueda anexar dicha experiencia a su hoja de vida.
- III. En forma expresa las partes declararán que renuncian a términos de publicidad, traslado y firmeza, con el objeto de lograr la mas pronta efectividad de esa transacción, y obtener los oficios de levantamiento en la forma áas inmediata posible...”.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define la Transacción de la siguiente manera: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”.

A su vez, el art. 2484 de la misma normatividad, establece: “La transacción no surte efecto sino entre los contratantes...”.

Como se puede observar, el contrato de Transacción allegado cumple con los presupuestos establecidos en la legislación Civil Colombiana, fue suscrito por las partes involucradas en éste proceso, **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** y **PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON** y **ERIKA MILENA RAMIREZ SOLANO**.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del presente proceso en virtud al escrito de Transacción allegado por las partes, atendiendo lo dispuesto en el art. 312 del Código General del Proceso que establece:

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** contra **PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON** y **ERIKA MILENA RAMIREZ SOLANO**, en virtud al escrito de Transacción suscrito por las parte involucradas en éste proceso.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído manifestada por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO DIEZ MOLINA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00937 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ADVIRTIENDO que las mismas continúan vigentes para el proceso seguido por el señor JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA contra **CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** radicado al No. **41001 4189 005 2021 0135 00** que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por existir embargo de Remanente petitionado mediante el **Oficio No. 1207** del 21 de Agosto de 2020, consistentes en el embargo del vehículo de **Placas HFU-955**, MARCA Kia, línea Pikanto Ex, modelo 2014, de propiedad del citado demandado, sobre el cual ya se emitió la orden de retención. Oficiése a las entidades correspondientes informando lo aquí resuelto.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutora del presente proveído, respecto únicamente de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE BARRERA JÍMENEZ y JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO
RADICADO	410014189 007 2020 00270 00

Vista la solicitud de requerimiento al Banco BBVA allegada por la parte ejecutante el 11 de octubre de 2021 en el C.2, con el fin de requerirlo para proceder a realizar los respectivos descuentos decretados, se tiene que la misma es **IMPROCEDENTE** por ahora, por cuanto en memorial de 13 de octubre que le siguió, la referida entidad bancaria informó haber tomado nota de la medida, por ello **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada dicha respuesta (Ver anexo).

Por otra parte, por ser procedente se ORDENA **REQUERIR** al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 30 de julio de 2020 y comunicada el 21 de abril de 2021, mediante oficio No.1164 en contra del señor EDGAR CASTILLO DELGADO con CC. 9.433.674.

En cuanto al oficio No. 2346 de 18 de noviembre de 2021, allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, proferido dentro del proceso con radicado No. 2015-00923 que se tramita allá, se ORDENA **TOMAR** nota del embargo del REMANENTE de los dineros que se llegaren a desembargar al aquí demandado JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO con C.C. 7.713.556, solicitado por ese despacho mediante oficio 2346 de 18 de noviembre de 2021, para el proceso con radicado No. 2021-00894, siendo el primero que se registra.

-Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

BBVA

Juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de neiva

Secretario (a)

NEIVA

HUILA

Octubre 13 de 2021

CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 203 B

1

OFICIO No: 1163

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001418900720200027000

NOMBRE DEL DEMANDADO : JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 7713556

NOMBRE DEL DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 88265227

CONSECUTIVO: JTG1334423

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO, según las instrucciones consignadas en oficio número 1163 del día 30 del mes de julio del año 2020 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 410012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$4,700,000

Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200152796

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (Acumulado)	
Demandante	Diego Alexander Espinosa Carreño	C.C. N.º 1.130.658.584
Demandado	Gustavo Urquijo Avilés	C.C. N.º 6.805.355
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00455-00	

Neiva (Huila), veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Luego de verificar que la anterior acumulación de demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO** identificado con C.C. N.º 1.130.658.584 en contra de **GUSTAVO URQUIJO AVILES** identificado con C.C. N.º 6.805.355, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en representado en una (1) letra de cambio, por lo que presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO** identificado con C.C. N.º 1.130.658.584 en contra de **GUSTAVO URQUIJO AVILES** identificado con C.C. N.º 6.805.355, a la demanda que cursa en este Despacho de la misma demandada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO** identificado con C.C. N.º 1.130.658.584 en contra de **GUSTAVO URQUIJO AVILES** identificado con C.C. N.º 6.805.355, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio y en escritura 2109 del 25/07/2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **Respecto de la letra de cambio suscrita el 03/03/2019:**
 - Por la suma de **\$10.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 31/08/2019.
 - Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 03/03/2019 al 31/08/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 01/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores conforme a lo ordenado en el Artículo 463 numeral 2º del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO en la forma indicada por el Artículo 108, 293 y 463 numeral 2° del C.G.P, de todas las personas que tengan créditos con título de **GUSTAVO URQUIJO AVILES** identificado con C.C. N° 6.805.355, a fin de que los hagan valer mediante **ACUMULACIÓN** de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia ordénese la inclusión del nombre de las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre de este Despacho judicial en un listado que deberá publicarse por una vez, bien sea en el periódico "Diario la Republica", el "Espectador" o el "Tiempo".

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **GIRLADY TORRES LEYTON** identificada con C.C. N° 1.117.521.376 y T.P. N° 245.299 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO** atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	RUBEN ROMERO RODRIGUEZ Y EDISON JAVIER GARRIDO SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00600 00

ASUNTO:

Conforme a la solicitud que antecede suscrita por la parte ejecutante sobre la terminación del presente proceso, la cual viene coadyuvada por los demandados, el despacho a ello accederá por darse los presupuestos establecidos en el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto en causa propia por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** contra **RUBEN ROMERO RODRIGUEZ** y **EDISON JAVIER GARRIDO SANCHEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago de la suma de **\$1.251.534.00 M/Cte.**, representados en los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la parte actora, **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con la C.C. 80.098.712:

<i>Número del Título</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Valor</i>
439050001043604	\$ 112.867,00	439050001043603	\$ 33.177,00
439050001046424	\$ 225.735,00	439050001046425	\$ 66.354,00
439050001049748	\$ 225.735,00	439050001049747	\$ 66.355,00
439050001053367	\$ 225.735,00	439050001053366	\$ 66.355,00
439050001055900	\$ 162.867,00	439050001055899	\$ 66.354,00
<hr/>		<hr/>	
\$ 952.939,00		\$ 298.595,00	

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Cuarto.- ORDENAR que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se allegaren al proceso, le sean devueltos y pagados a quien le hubiere sido descontado.

Quinto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Séptimo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Noveno.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído manifestada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. “CREDIFUTURO”
DEMANDADO	ANA DEICY RAMIREZ Y CHRISTIAN SANDRES SAENZ CHALA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00718 00

ASUNTO:

Conforme a la solicitud que antecede de la apoderada de la parte ejecutante sobre la terminación del presente proceso, la cual viene coadyuvada por el demandado, el despacho a ello accederá por darse los presupuestos establecidos en el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. “CREDIFUTURO”** contra **ANA DEICY RAMIREZ** y **CHRISTIAN SANDRES SAENZ CHALA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago de la suma de **\$1.618.298.00 M/Cte.**, representados en los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la parte actora **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. “CREDIFUTURO”** identificada con Nit. 36.149.871, por medio de su apoderada judicial, dra. BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA identificada con la C.C. 36.313-158:

Número del Título	Valor
439050001052287	\$ 418.297.80
439050001055370	\$ 418.297.80
439050001042621	\$ 181.705.20
439050001045426	\$ 181.705.20
439050001048283	\$ 418.294.80

\$ 1.618.300.800



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Cuarto.- ORDENAR que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se allegaren al proceso, le sean devueltos y pagados a quien le hubiere sido descontado.

Quinto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Séptimo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Noveno.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído manifestada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO	ORLANDO GUTIERREZ MARIN y KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00487 00

En virtud a la comunicación allegada por las partes a través del correo electrónico del despacho, donde solicitan el levantamiento de la medida cautelar y evidenciando que el escrito lo suscriben los dos demandados, se procederá a teneros como notificados por Conducta Concluyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹, indicando que lo relacionado con la medida cautelar se resolverá en el cuaderno No. 2.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- TENER** como notificado por Conducta Concluyente a los demandados **ORLANDO GUTIERREZ MARIN** y **KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ**, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se le adjunte copia del auto Mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- INDICAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO	ORLANDO GUTIERREZ MARIN y KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00487 00

ASUNTO

El doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** obrando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ORLANDO GUTIERREZ MARIN y KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ** para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagaré suscritos para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** con C.C. 71.587.554 contra **ORLANDO GUTIERREZ MARIN** con C.C. 7.705.268 y **KARIN DAYANNA CUBILLOS** con C.C. 1.075.313.332 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2020:

1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 1ª cuota que venció el 21 de febrero de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 4ª cuota que venció el 21 de marzo de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 4ª cuota que venció el 21 de abril de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 4ª cuota que venció el 21 de mayo de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 5ª cuota que venció el 21 de Junio de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 6ª cuota que venció el 21 de julio de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 7ª cuota que venció el 21 de agosto de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 8ª cuota que venció el 21 de septiembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 9ª cuota que venció el 21 de octubre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 10ª cuota que venció el 21 de noviembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 11ª cuota que venció el 21 de diciembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 12ª cuota que venció el 21 de enero de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 13ª cuota que venció el 21 de febrero de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 14ª cuota que venció el 21 de marzo de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 15ª cuota que venció el 21 de abril de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- CAPITAL DEL PAGARE DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2020:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 1ª cuota que venció el 26 de marzo de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 2ª cuota que venció el 26 de abril de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 3ª cuota que venció el 26 de mayo de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 4ª cuota que venció el 26 de junio de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 5ª cuota que venció el 26 de julio de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 6ª cuota que venció el 26 de agosto de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 7ª cuota que venció el 26 de septiembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 8ª cuota que venció el 26 de octubre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 9ª cuota que venció el 26 de noviembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 10ª cuota que venció el 26 de diciembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 11ª cuota que venció el 26 de enero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 12ª cuota que venció el 26 de febrero de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 13ª cuota que venció el 26 de marzo de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 14ª cuota que venció el 26 de abril de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 15ª cuota que venció el 26 de mayo de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con C.C. No. 71.587.554, con T.P. No. 142.039 de C.S.J. para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (Huila) (Reparto)**

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS contra ORLANDO GUTIERREZ MARIN y KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, mayor de edad, residenciado y con domicilio en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 de Medellín, abogado con T. P. 142.039 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, presento ante usted demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra **ORLANDO GUTIERREZ MARIN y KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ**, mayores de edad, domiciliados en Neiva (Huila), identificados con la cédula de ciudadanía número 7.705.268 y 1.075.313.332 de Neiva (Huila) respectivamente, la que fundamento en los siguientes...

HECHOS

PRIMERO: Los demandados suscribieron un pagaré a favor de **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, el día 21 de enero de 2020, por la suma de \$1.860.000, para ser cancelado en quince (15) cuotas mensuales y consecutivas de \$155.000 cada una, a partir del 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Además los demandados, suscribieron otro pagaré a favor de **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, el día 26 de febrero de 2020, por la suma de \$3.525.000, para ser cancelado en quince (15) cuotas mensuales y consecutivas de \$235.000 cada una, a partir del 26 de marzo de 2020.

TERCERO: Los demandados no cancelaron ninguna cuota del título valor.

CUARTO: A pesar de los diferentes requerimientos, los demandados no han pagado la obligación descrita en los hechos anteriores.

QUINTO: **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, me endosó en propiedad los títulos valores que se presentan para esta ejecución.

SEXTO: Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase, señor Juez, librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, así:

A. Pagaré descrito en el Hecho PRIMERO:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 1ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de febrero de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 2ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de marzo de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 3ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de abril de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 4ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de mayo de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de mayo de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 5ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de junio de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de junio de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 6ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de julio de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de julio de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 7ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de agosto de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

8. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 8ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de septiembre de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
9. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 9ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de octubre de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
10. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 10ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de noviembre de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
11. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 11ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de diciembre de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
12. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 12ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de enero de 2021.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
13. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 13ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de febrero de 2021.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2021 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
14. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 14ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de marzo de 2021.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2021 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

15. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** que corresponde al capital de la 15ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda que venció el 21 de abril de 2021.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2021 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

B. Pagaré descrito en el Hecho SEGUNDO:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 1ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de marzo de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 2ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de abril de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 3ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de mayo de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 4ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de junio de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 5ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de julio de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de julio de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 6ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de agosto de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de agosto de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 7ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de septiembre de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 8ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de octubre de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 9ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de noviembre de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 10ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de diciembre de 2020.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 11ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de enero de 2021.
 - Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2021 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 12ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de febrero de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2021 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 13ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de marzo de 2021.
- Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2021 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 14ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de abril de 2021.
- Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2021 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)** que corresponde al capital de la 15ª cuota del pagare ejecutado y descrito en el hecho SEGUNDO de esta demanda que venció el 26 de mayo de 2021.
- Por el valor de los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2021 hasta el momento en que se pague esta obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDA: En el momento oportuno sírvase, señor Juez, condenar a los demandados al pago de las costas y gastos que ocasione este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 671 al 711 del código del comercio, los artículos 14, 75, 77, 497, 512, 544, 549, del Código de Procedimiento civil y demás normas concordantes.

COMPETENCIA y CUANTIA

Estimo la cuantía en suma superior a **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)** por lo tanto es usted competente señor Juez, así como por el domicilio de los demandados y la naturaleza del asunto.

PRUEBAS

Téngase como prueba los pagarés suscrito por los demandados.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas y la prueba sumaria para demostrar el correo electrónico de los demandados para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago.

MEDIDAS CUATELARES

Solicito a su despacho, decretar las siguientes medidas cautelares:

El embargo de la camioneta doble cabina, de palcas WCN030, marca FOTON, Modelo 2014, de propiedad de la demandada KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.313.332 de Neiva - Huila. De esta medida se deberá comunicar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C., para efectos de su inscripción y a la SIJIN -Automotores, para su posterior retención.

NOTIFICACIONES

A la demandada **KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ**, en el correo electrónico karincubillos@gmail.com. Este correo fue suministrado por la demandada en formulario que diligenció y suscribió y que se adjunta como prueba sumaria conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

A la demandada **ORLANDO GUTIERREZ MARIN**, en el correo electrónico ormagu123@gmail.com. Este correo fue suministrado por la demandada en formulario que diligenció y suscribió y que se adjunta como prueba sumaria conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C.C. No. 71.587.554 de Medellín (Ant.)
T. P. 142.039 del C. S. de la J.



LUGAR Y FECHA: Neiva, 21 de Enero de 2020

Valor \$1.860.000

Intereses de mora: La tasa máxima señalada por la Ley.

A quien debe hacerse el pago: **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**
C.C. 33.750.665 de Neiva(Huila)

DEUDOR(ES):

ORLANDO GUTIERREZ MARIN
C. C. 7.705.268 de Neiva (Huila)

KARYN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ
C.C. 1.075.313.332 de Neiva

Yo (nosotros), **ORLANDO GUTIERREZ MARIN** y **KARYN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ** identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s) obrando en nombre propio hacemos las siguientes declaraciones:

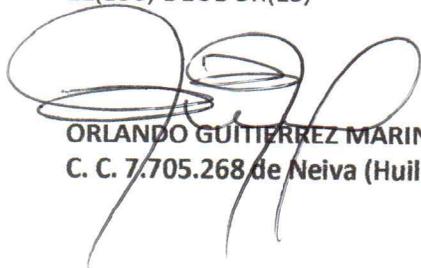
PRIMERA – Objeto: Que por virtud del presente título valor pagarémos incondicionalmente, en la ciudad de Neiva a la orden de **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.665 de Neiva (Huila), o a quién represente sus derechos, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.860.000)** junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento.

SEGUNDA – Plazo: Que pagaré(mos) la suma indicada en la cláusula anterior mediante quince (15) cuotas mensuales y sucesivas de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$155.000)** a partir del día 21 de Febrero de 2020.

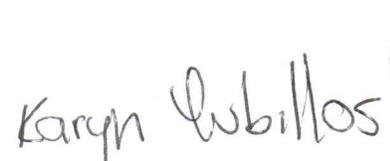
TERCERA – Intereses: En caso de mora, reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

CUARTA – Cláusula aceleratoria: EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: Cuando EL (LOS) DEUDOR(ES) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial o por muerte de EL(LOS) DEUDOR(ES) o cuando EL(LOS) DEUDOR(ES) se declare(n) en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.

EL(LOS) DEUDOR(ES)

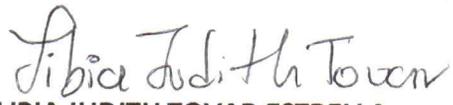

ORLANDO GUTIERREZ MARIN
C. C. 7.705.268 de Neiva (Huila)




KARYN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ
C.C. 1.075.313.332 de Neiva



Endoso en propiedad este título valor, a **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.587.554 de Medellín (Ant.), por igual valor recibido, hoy 5 de junio de 2021.



LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA
C. C. 33.750.665 de Neiva – Huila

Acepto este endoso,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. 71.587.554 de Medellín – Ant.



LUGAR Y FECHA: Neiva, 26 de Febrero de 2020

Valor \$3.525.000

Intereses de mora: La tasa máxima señalada por la Ley.

A quien debe hacerse el pago: **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**
C.C. 33.750.665 de Neiva(Huila)

DEUDOR(ES):

ORLANDO GUTIERREZ MARIN
C. C. 7.705.268 de Neiva (Huila)

KARYN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ
C.C. 1.075.313.332 de Neiva

Yo (nosotros), **ORLANDO GUTIERREZ MARIN** y **KARYN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ** identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s) obrando en nombre propio hacemos las siguientes declaraciones:

PRIMERA – Objeto: Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, en la ciudad de Neiva a la orden de **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.665 de Neiva (Huila), o a quién represente sus derechos, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.525.000)** junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento.

SEGUNDA – Plazo: Que pagaré(mos) la suma indicada en la cláusula anterior mediante quince (15) cuotas mensuales y sucesivas de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$235.000)** a partir del día 26 de Marzo de 2020.

TERCERA – Intereses: En caso de mora, reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

CUARTA – Cláusula aceleratoria: EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: Cuando EL (LOS) DEUDOR(ES) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial o por muerte de EL(LOS) DEUDOR(ES) o cuando EL(LOS) DEUDOR(ES) se declare(n) en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.

EL(LOS) DEUDOR(ES)



ORLANDO GUTIERREZ MARIN
C. C. 7.705.268 de Neiva (Huila)



Karyn Cubillos
KARYN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ
C.C. 1.075.313.332 de Neiva



Endoso en propiedad este título valor, a **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.587.554 de Medellín (Ant.), por igual valor recibido, hoy 5 de junio de 2021.

Libia Judith Tovar
LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA
C. C. 33.750.665 de Neiva – Huila

Acepto este endoso,


CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. 71.587.554 de Medellín – Ant.

SOLICITUD DE CRÉDITO - CREDITOS CABT

DILIGENCIAR COMPLETAMENTE ESTE FORMATO EN TINTA NEGRA SIN TACHONES NI ENMENDADURAS

SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL Y/O JURIDICA

CIUDAD Neiva	NOMBRE ASESOR Jiblia Torar	FECHA DE RADICACIÓN 20-01-2020	TIPO DE CRÉDITO LIBRE INV. XSOAT ELECTDOM.
Forma de pago: Ventanilla <input type="checkbox"/> Libranza <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	Valor solicitado:		Día para cancelar cuota:

INFORMACIÓN BASICA DEL DEUDOR

DATOS PERSONALES

Nombre: Karyn Dayanna Cubillos Gutierrez

Tipo Documento: C.C. C.E. No. Identificación: 1075313332 Fecha de Expedición: 24-08-2016

FECHA DE NACIMIENTO: 23-08-1998 **No. De Hijos:** 0 **No. de personas a cargo:** 0

Estado civil Soltero Unión libre Casado Viudo Separado

Nivel Educativo Primaria Bachiller Tecnico-Tecnologo Universitario Profesión:

Ocupación Empleado Tipo de contrato: Comerciante Pensionado Independiente

Tipo de Vivienda Propia Familiar Arrendada Valor Arriendo \$ _____ Nombre y Teléfono del Arrendador: _____

DATOS DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE

Tipo Documento: Identificación: C.C. C.E. No. **Nombre:**

Trabaja: Empresa: Cargo: Salario: \$ _____

INFORMACIÓN DE UBICACIÓN

Dirección: Calle 17 # 20-75 **Barrio:** La Libertad **Estrato:** 2 **Ciudad:** Neiva

Teléfono Fijo: 8396291 **Celular:** 3232940114 **Email:** karyncubillos@gmail.com

Recibo Correspondencia: Residencia Lugar de trabajo Todos Otra Dirección:

INFORMACIÓN LABORAL

Empresa: Dirección de la empresa:

Teléfono: Ext. Ciudad: **Nombre Jefe:**

Dirección de Sede donde laboral: Teléfono:

Total de Ingresos mensuales: \$ 6.000.000 **Total de Gastos Mensuales:** \$ 2.000.000

REFERENCIAS (Familiares que no convivan con usted)

Familiar/Nombre	Orlando Gutierrez	Dirección:	Teléfono:
Personal/Nombre	Loz Dina Lozano	Dirección:	Teléfono:
Comercial/Nombre	Transjordania	Dirección:	Teléfono:

INFORMACIÓN PATRIMONIAL

TIPO DE INMUEBLE	DIRECCIÓN	CIUDAD	VALOR COMERCIAL

VEHICULOS

TIPO	MARCA - LINEA	MODELO	PLACA	VALOR COMERCIAL
Camioneta	Foton	2014	HCN 030	60.000.000

INFORMACIÓN BASICA DEL CODEUDOR

DATOS PERSONALES

Nombre: Orlando Gutierrez Marin

Tipo Documento: C.C. C.E. No. Identificación: 7705268 Fecha de Expedición: 17-09-1995

FECHA DE NACIMIENTO: **No. De Hijos:** **No. de personas a cargo:**

Estado civil Soltero Unión libre Casado Viudo Separado

Nivel Educativo Primaria Bachiller Tecnico-Tecnologo Universitario Profesión:

Ocupación Empleado Tipo de contrato: Comerciante Pensionado Independiente

INFORMACIÓN DE UBICACIÓN

Dirección: Calle 9 # 3-56 **Barrio:** La brisas **Estrato:** 2 **Ciudad:** Neiva

Teléfono Fijo: **Celular:** 3188489163 **Email:** ormagu123@hotmail.com

Recibo Correspondencia: Residencia Lugar de trabajo Todos Otra Dirección:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO	ORLANDO GUTIERREZ MARIN y KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00487 00

Conforme a lo peticionado por las partes en el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 del C. G. P., se dispone.

- **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo tipo camioneta de **Placas WCN-030**, modelo 2014 denunciado como de propiedad de **KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ** con C.C. 1.075.313.332.

- Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. para que se sirva cancelar la respectiva medida.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	NOHORA LOSADA VEGA
DEMANDADO	LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00520 00

El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante, toda vez que venció en silencio el término de cinco (05) días ordenado por el despacho sin que hubiera prestado la caución ordenada por el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, que establece:

*“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. **No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.** (Subraya el despacho).*

Como se puede observar, dentro del presente proceso aún no se ha emitido la correspondiente sentencia, por tanto era requisito allegarla dentro del término y forma indicada por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA “JESUS OVIEDO PEREZ” FET.
DEMANDADO	JAMID MAURICIO GARCIA Y ELIAS MAURICIO GARCIA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00652 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por la **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA “JESUS OVIEDO PEREZ” FET** contra **JAMID MAURICIO GARCIA** y **ELIAS MAURICIO GARCIA**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGRUPACION G – MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II
DEMANDADO	DIANA LISBETH CARRILLO SILVA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00922 00

ASUNTO:

La **AGRUPACION G – MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II.**, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANA LISBETH CARRILLO SILVA**, para obtener el pago de la deuda contenida en las Cuotas de Administración suscritas para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con la parte demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor **AGRUPACION G – MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II.**, con Nit. 900.579.339-1 contra **DIANA LISBETH CARRILLO SILVA** con C.C. 26.425.142 por las siguientes sumas de dinero:

1.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de febrero del 2012 al 28 de febrero de 2012, y por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado, desde el día 01 de marzo de 2012, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de marzo del 2012 al 31 de marzo de 2012, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de abril de 2012, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de abril del 2012 al 30 de abril de 2012, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de mayo de 2012, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

4.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de mayo del 2012 al 31 de mayo de 2012, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de junio de 2012, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de junio del 2012 al 30 de junio de 2012, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de julio de 2012, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de julio del 2012 al 31 de julio de 2012, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de agosto de 2012, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de agosto del 2012 al 31 de agosto de 2012, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de septiembre de 2012, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de septiembre del 2012 al 30 de septiembre de 2012, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de octubre de 2012, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de octubre del 2012 al 31 de octubre de 2012, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de noviembre de 2012, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de noviembre del 2012 al 30 de noviembre de 2012, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de diciembre de 2012, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de diciembre del 2012 al 31 de diciembre de 2012, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de enero de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

12.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de enero del 2013 al 31 de enero de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de febrero de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

13.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de febrero del 2013 al 28 de febrero de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de marzo de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

14.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de marzo del 2013 al 31 de marzo de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de abril de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

15.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de abril del 2013 al 30 de abril de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de mayo de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

16.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de mayo del 2013 al 31 de mayo de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de junio de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

17.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de junio del 2013 al 30 de julio de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de julio de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

18.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de julio del 2013 al 31 de julio de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de agosto de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

19.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de agosto del 2013 al 31 de agosto de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de septiembre de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

20.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de septiembre del 2013 al 30 de septiembre de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de octubre de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

21.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de octubre del 2013 al 31 de octubre de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de noviembre de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

22.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de noviembre del 2013 al 30 de noviembre de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de diciembre de 2013, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

23.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de diciembre del 2013 al 31 de diciembre de 2013, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de enero de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

24.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de enero del 2014 al 31 de enero de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de febrero de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

25.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de febrero del 2014 al 28 de febrero de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de marzo de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

26.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de marzo del 2014 al 31 de marzo de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de abril de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

27.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de abril del 2014 al 30 de abril de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de mayo de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

28.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de mayo del 2014 al 31 de mayo de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de junio de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

29.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de junio del 2014 al 30 de junio de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de julio de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

30.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de julio del 2014 al 31 de julio de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de agosto de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

31.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de agosto del 2014 al 31 de agosto de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de septiembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

32.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de septiembre del 2014 al 30 de septiembre de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de octubre de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

33.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de octubre del 2014 al 31 de octubre de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de noviembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

34.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de noviembre del 2014 al 30 de noviembre de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de diciembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

35.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de diciembre del 2014 al 31 de diciembre de 2014, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de enero de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

36.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de enero del 2015 al 31 de enero de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de febrero de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

37.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de febrero del 2015 al 28 de febrero de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de marzo de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

38.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de marzo del 2015 al 31 de marzo de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de abril de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

39.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de abril del 2015 al 30 de abril de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de mayo de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

40.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de mayo del 2015 al 31 de mayo de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de junio de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

41.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de junio del 2015 al 30 de junio de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de julio de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

42.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de julio del 2015 al 31 de julio de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de agosto de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

43.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de agosto del 2015 al 31 de agosto de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de septiembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

44.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de septiembre del 2015 al 30 de septiembre de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de octubre de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

45.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de octubre del 2015 al 31 de octubre de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de noviembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

46.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de noviembre del 2015 al 30 de noviembre de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

47.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de diciembre del 2015 al 31 de diciembre de 2015, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de enero de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

48.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de enero del 2016 al 31 de enero de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de febrero de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

49.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de febrero del 2016 al 29 de febrero de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de marzo de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

50.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de marzo del 2016 al 31 de marzo de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de abril de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

51.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de abril del 2016 al 30 de abril de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de mayo de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

52.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de mayo del 2016 al 31 de mayo de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de junio de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

53.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de junio del 2016 al 30 de junio de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de julio de 2016, , hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

54.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de julio del 2016 al 31 de julio de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de agosto de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

55.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de agosto del 2016 al 31 de agosto de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de septiembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

56.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de septiembre del 2016 al 30 de septiembre de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de octubre de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

57.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de octubre del 2016 al 31 de octubre de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

58.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de noviembre del 2016 al 30 de noviembre de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

59.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de diciembre del 2016 al 31 de diciembre de 2016, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de enero de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

60.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de enero del 2017 al 31 de enero de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

61.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de febrero del 2017 al 28 de febrero de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

62.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de marzo del 2017 al 31 de marzo de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de abril de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

63.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de abril del 2017 al 30 de abril de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

64.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de mayo del 2017 al 31 de mayo de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de junio de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

65.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de junio del 2017 al 30 de junio de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

66.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de julio del 2017 al 31 de julio de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

67.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de agosto del 2017 al 31 de agosto de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

68.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de septiembre del 2017 al 30 de septiembre de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

69.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de octubre del 2017 al 31 de octubre de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

70.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de noviembre del 2017 al 30 de noviembre de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

71.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de diciembre del 2017 al 31 de diciembre de 2017, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

72.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de enero del 2018 al 31 de enero de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

73.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de febrero del 2018 al 28 de febrero de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

74.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de marzo del 2018 al 31 de marzo de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

75.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de abril del 2018 al 30 de abril de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

76.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de mayo del 2018 al 31 de mayo de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

77.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de junio del 2018 al 30 de junio de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

78.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de julio del 2018 al 31 de julio de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

79.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de agosto del 2018 al 31 de agosto de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

80.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

81.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de octubre del 2018 al 31 de octubre de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

82.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de noviembre del 2018 al 30 de noviembre de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

83.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre de 2018, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

84.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de enero del 2019 al 31 de enero de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

85.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de febrero del 2019 al 28 de febrero de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

86.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de marzo del 2019 al 31 de marzo de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

87.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de abril del 2019 al 30 de abril de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

88.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de mayo del 2019 al 31 de mayo de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

89.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de junio del 2019 al 30 de junio de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

90.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de julio del 2019 al 31 de julio de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

91.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de agosto del 2019 al 31 de agosto de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

92.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de septiembre del 2019 al 30 de septiembre de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

93.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de octubre del 2019 al 31 de octubre de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

94.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

95.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de diciembre del 2019 al 31 de diciembre de 2019, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

96.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de enero del 2020 al 31 de enero de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

97.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de febrero del 2020 al 29 de febrero de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

98.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de marzo del 2020 al 31 de marzo de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

99.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de abril del 2020 al 30 de abril de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

100.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de mayo del 2020 al 31 de mayo de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

101.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de junio del 2020 al 30 de junio de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

102.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de julio del 2020 al 31 de julio de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

103.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de agosto del 2020 al 31 de agosto de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

104.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de septiembre del 2020 al 30 de septiembre de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

105.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de octubre del 2020 al 31 de octubre de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

106.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de noviembre del 2020 al 30 de noviembre de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

107.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de diciembre del 2020 al 31 de diciembre de 2020, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

108.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de enero del 2021 al 31 de enero de 2021, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

109.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de febrero del 2021 al 28 de febrero de 2021, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

110.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de marzo del 2021 al 31 de marzo de 2021, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

111.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de abril del 2021 al 30 de abril de 2021, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

112.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de mayo del 2021 al 31 de mayo de 2021, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

113.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de junio del 2021 al 30 de junio de 2021, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

114.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de julio del 2021 al 31 de julio de 2021, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

115.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de agosto del 2021 al 31 de agosto de 2021, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

116.)- Por la suma del valor de \$24.000 M/CTE correspondiente al saldo de expensas comunes del 01 de septiembre del 2021 al 30 de septiembre de 2021, por lo interés moratorios generados sobre el capital antes mencionados desde el día 01 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de su obligación conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID BRAVO PABÓN** identificado con la C.C. No. 1.124.857.856 y T.P. No. 332.889 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Noviembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 002 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MIRIAM GAMBOA
RADICADO	410014189 007 2021 00933 00

Previamente a resolver la sobre la comisión remitida por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H.), se ordena oficiar a esa agencia judicial, con el fin de que informe si éste despacho si contamos con la facultad de sub-comisionar para la respectiva diligencia.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. “CADEFIHUILA LTDA.
DEMANDADO	ALBERTO CALDERON RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00939 00

ASUNTO:

La **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. “CADEFIHUILA LTDA**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALBERTO CALDERON RAMIREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré No. 80858488 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. “CADEFIHUILA LTDA**, con Nit. 891.100.296-5 contra **ALBERTO CALDERON RAMIREZ** con C.C. 83.225.262 por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARÉ No. 80858488:**

a.- La suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22.800.000.00) M/ Cte.**

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 31 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con la C.C. No. 12.127.375 y T.P. No. 70.759 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	CRISTIAN DAYAN SANCHEZ VILLAMIL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00943 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la entidad ejecutante y al ser procedente, se accederá al Retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92¹ del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** contra **CRISTIAN DAYAN SANCHEZ VILLAMIL.**

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

¹ **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA
DEMANDADO	GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00955 00

ASUNTO:

El **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra la señora **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 5432803829508252** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO SERFINANZA S.A** con Nit. 860.043.186-6 contra la señora, **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO** con C.C. 55.178.276 por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$12.434.455.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 21 de Agosto de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 22 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificada con C.C. 93.134.714 y T.P No. 149.167 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS EMIRO ORTIZ
DEMANDADO	LUZ MARY ROMERO TRIVIÑO y MARIA RUTH ROMERO TRIVIÑO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01034 00

LUIS EMIRO ORTIZ actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUZ MARY ROMERO TRIVIÑO y MARIA RUTH ROMERO TRIVIÑO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LUIS EMIRO ORTIZ** identificado con C.C. 4.872.031 contra **LUZ MARY ROMERO TRIVIÑO** con CC 55.189.919 y **MARIA RUTH ROMERO TRIVIÑO** con C.C. 55.065.951, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS \$ 1.200.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 25 de diciembre de 2019, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 26 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por concepto de intereses corrientes pactados en la referida letra, generados del 16 de diciembre de 2019 a 25 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO** identificado con C.C. 1.075.274.086 y T.P. 334.591 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO	HIELOS UNO A SAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 01042 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA** contra **HIELOS UNO A SAS**, de no ser porque se observa que se trata de una demanda ejecutiva laboral, la cual corresponde a la jurisdicción laboral, según el art. 2 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, el domicilio de la entidad demandante y el lugar donde se manifiesta se prestó el servicio es Neiva y debido a que la cuantía no supera la mínima cuantía, corresponde a los jueces de pequeñas causas laborales, creados mediante Acuerdo N° PSAA11-8553 de Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa de 19 de Septiembre de 2011., por ello se rechazará por competencia la presente demanda y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA** contra **HIELOS UNO A SAS** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (REPARTO), conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASYCO S.A.S
DEMANDADO	JAIME DÍAZ LEÓN y GLORIA ENITH CRUZ VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 01045 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, no se cumplió con lo establecido en el inciso 4to del art.6 Del Decreto 806 de 2020, relativo a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO
DEMANDADO	ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO.
RADICADO	41001 4189 007 2021 01047 00

CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO** identificado con C.C. 1.075.238.389 contra **ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO** con C.C. 26.515.366, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS \$ 1.000.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 30 de septiembre de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR los intereses de plazo solicitados como quiera que los mismos no fueron acordados en el título valor base de recaudo.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a **CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO** identificado con C.C. 1.075.238.389 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*